

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar contra el auto de 2 de julio de 2021 por medio del cual no repuso la decisión que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad y negó la concesión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada respecto a la negativa de conceder el recurso de alzada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera a la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento suyo que considera ajustado a derecho.

Se le recuerda al inconforme que el estatuto procedimental civil en forma taxativa indica cuáles son los autos apelables, conforme lo direcciona el artículo 321 del Código General, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición para ver si ella admite la apelación.

Lo anterior quiere decir que salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal pues se impide que múltiples autos que no justifiquen el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación es nítido.

Entonces, se le advierte al opugnante que, la norma procesal no habilita el recurso horizontal cuando se niega la suspensión del proceso por prejudicialidad en virtud de lo previsto en el artículo 161 del Código General, ni la taxatividad que contiene el canon 321 ib, así lo enaltece.

Ahora, tampoco es viable volver sobre los argumentos de la inviabilidad de la suspensión del proceso, por cuanto el Despacho ya sentó posición sobre tal pedimento pues se *itera* no es procedente la prejudicialidad por las razones ya dictadas.

Por tanto, acceder a lo pretendido, esto es, conceder la alzada sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia, máxime si a la concesión del recurso de alzada ni por asomo puede llegarse por vía analógica, perspectiva bajo la cual, mal podría el despacho acceder a la concesión de un recurso de apelación por una vía procedimental que no está autorizada. Ello no admite cuestionamiento ni interpretación hermenéutica alguna. Bajo esta hipótesis no quedaba otra alternativa que no acceder a la concesión de la alzada interpuesta como en efecto se dispuso.

Así las cosas, el auto censurado se mantendrá incólume y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente virtual al superior para que se surta el recurso de queja.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 2 de julio de 2021, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

(2)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
